

**ESTATUTO DE LA
COOPERATIVA DE PRESTAMOS SOLIDARIOS Y CONSUMO
“EL PANGAL” LIMITADA**

TÍTULO I

**DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.-ARTÍCULO
PRIMERO**

ARTICULO PRIMERO: Constituyese una cooperativa de servicios de préstamo y consumo, que se denominará COOPERATIVA DE PRESTAMOS SOLIDARIOS Y CONSUMO “EL PANGAL” LIMITADA, cuyo nombre de fantasía será “EL PANGAL LTDA.”, con el que podrá actuar en todas sus operaciones sociales. La Cooperativa no efectuará captaciones de sus socios, así como tampoco de terceros..-

ARTÍCULO SEGUNDO.-La Cooperativa tendrá por objeto otorgar servicios de prestamos a sus socios y suministrarles artículos y mercaderías de uso personal para mejorar sus condiciones económicas de vida. Para el mejor cumplimiento de su objeto, la cooperativa podrá constituir empresas filiales, sociedades de apoyo al giro, fundaciones, corporaciones y todas las demás personas jurídicas que fuesen pertinentes, de conformidad con la reglamentación vigente.-

ARTÍCULO TERCERO.-Su domicilio será la ciudad de Santiago, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; pudiendo establecer sucursales y oficinas en cualquier lugar del país o del extranjero, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración y tendrá una duración indefinida.-

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO CUARTO.-El capital social asciende a la suma de \$149.210.358 pesos, dividido en \$1.492.104 cuotas de participación de \$ 100, cada una, al 31 de diciembre de 2005.-

ARTÍCULO QUINTO.-El capital de la cooperativa será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fija el presente Estatuto y se incrementará con las sumas destinadas a su pago que hayan efectuado los socios por la suscripción de las cuotas de participación periódica, de carácter permanente o extraordinarias acordadas por la Junta General de socios.-

ARTÍCULO SEXTO.-El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas voluntarias y el remanente o pérdidas existentes al cierre del período contable. La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en la ley general de cooperativas y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período. El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador. No podrán considerarse como capital social los recursos económicos que la cooperativa reciba de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.-

ARTÍCULO SÉPTIMO.-La Cooperativa financiará sus gastos administrativos mediante comisiones o cuotas sociales que pagarán los socios en la forma, monto y oportunidades que fije el Consejo de Administración en base a presupuestos de entrada y gastos que confeccionará el Gerente anualmente y que podrá considerar provisiones a cuenta de gastos a ser aprobadas por la Junta General Anual. El monto de las cuotas sociales o comisiones se informará permanentemente a los socios mediante avisos públicos disponibles en todas las oficinas de la Institución.-

ARTÍCULO OCTAVO.-El Consejo de Administración tendrá la obligación de poner a disposición de cada socio una copia del Estatuto y reglamentos vigentes de la Cooperativa, el balance de los dos ejercicios precedentes y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el nombre del Gerente, al momento del ingreso de éstos a la entidad. Con posterioridad también estará obligado a hacerlo, a costa del solicitante.-

ARTÍCULO NOVENO.-La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus cuotas de participación de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. La responsabilidad de los socios de la Cooperativa estará limitada al monto de sus cuotas de participación.-

ARTÍCULO DÉCIMO.-Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia y rescate, si éstos fueran procedentes de acuerdo a la reglamentación vigente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.-

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-Las cuotas de participación tendrán igual valor, salvo que se hubieren emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso, las cuotas de cada serie tendrán el mismo valor.-

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración aceptará la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que pierdan la calidad de tales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el reglamento interno que se dicte para este efecto. El Reglamento deberá contemplar al menos que los pagos por estos conceptos estarán condicionados a que se hayan enterado aportes de capital a la Institución por una suma equivalente al monto de las devoluciones requeridas.-

TÍTULO III

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas naturales que sean mayores de edad y cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-Para ser socio de la Cooperativa se requiere:

- a).-Presentar la solicitud de ingreso, que debe ser aprobada por el Consejo de Administración;
- b).-Suscribir y pagar el capital mínimo fijada por el Consejo de Administración.
- c).-Pagar una cuota de incorporación cuyo valor y forma de pago fijará el Consejo de Administración.
- d).-Obligarse a cumplir con todas las exigencias estatutarias.
- e).-Ser funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

Para ser socio activo se requiere:

- a).-Estar inscrito en el registro de socios que lleva la Cooperativa; y
- b).-Estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa.-

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-Los Socios tendrán los siguientes derechos:

- a).-Realizar las operaciones de préstamos y demás propias del objeto social de la Cooperativa.
- b).-Elegir y poder ser elegidos para cargos directivos de la institución.

- c).-Fiscalizar la gestión económica de la misma, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances, durante los 10 días anteriores a la fecha de celebración de la Junta General de Socios que deba pronunciarse sobre dichos documentos. Para estos efectos, el Consejo de Administración reglamentará el procedimiento conforme al cual los socios ejercerán este derecho de fiscalización, el que –en todo caso- deberá asegurar el debido cumplimiento de los deberes de secreto y reserva a que están sujetas las operaciones financieras de la cooperativa con sus socios y terceros.
- d).-Gozar de los beneficios que la Cooperativa otorgue, y especialmente participar en la distribución del remanente de cada ejercicio.
- e).-Al reembolso del valor de sus cuotas de participación con la limitación señalada en el artículo 19.
- f).-A percibir un interés al capital, si así lo acordare la junta general de socios, de acuerdo a la reglamentación vigente.
- g).-Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias de la próxima Junta General de Socios. Todo Proyecto o proposición deberá ser presentado con una anticipación de 45 días a la fecha de celebración de la Junta General de Socios.-

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-Son obligaciones de los Socios:

- a).-Cumplir oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa y, en especial, pagar las cuotas sociales y de gastos que se fijen y suscribir y pagar las cuotas de participación que la Cooperativa establezca, en el modo y forma que señale el presente Estatuto y los acuerdos del Consejo de Administración;
- b).-Desempeñar satisfactoriamente las comisiones y encargos que le encomienden;
- c).-Asistir a todos los actos o reuniones a que sean convocados;
- d).-Mantener actualizado su domicilio en la cooperativa.
- e).-Observar y exigir a los demás el fiel cumplimiento de este Estatuto y Reglamentos internos que se dicten;
- f).-Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa;
- g).-Guardar reserva sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;
- h).-Comportarse con el respeto y dignidad que se debe asimismo y al resto de sus consocios;
- i).-Firmar el Registro de Asistencia, cada vez que concurra a una junta general de socios; y
- j).-Las demás que contemple la ley general de cooperativas, su reglamento y el presente Estatuto Social.-

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-La calidad de socio se pierde:

- a).-Por aceptación por parte del Consejo de Administración, de la renuncia escrita presentada por el socio;
- b).-Por fallecimiento. Los herederos del socio fallecido no continuarán como socios de la Cooperativa como comunidad indivisa;
- c).-Por enajenación total de las cuotas de participación;
- d).-Por exclusión acordada según el Estatuto y basada en alguna de las siguientes causales:

- 1.-Por falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la Cooperativa por un plazo superior a 120 días.
- 2.-Por no efectuar el pago de las cuotas de participación durante un año.
- 3.-Por causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales cuando afirme falsedad sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores;
- 4.-Por valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros;
- 5.-Por cualquier otra causal que, expresamente, señale el Estatuto.

Configurada la causal de exclusión el Consejo de Administración aplicará el procedimiento correspondiente que establecieron las normas dictadas al respecto por el Departamento de Cooperativas, vigentes en la oportunidad.-

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-Todo socio puede renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que la Cooperativa no se encuentre en falencia o cesación de pagos, tenga menos del mínimo de socios exigidos por ley, haya acordado la disolución o se encuentre ya disuelta.

El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que celebre después de presentada dicha renuncia. Ningún socio podrá renunciar mientras sea deudor o codeudor de cualquier préstamo de la cooperativa.-

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-Las personas que hayan perdido su calidad de socios por renuncia, exclusión y los herederos del fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse, el monto actualizado de sus cuotas de participación y lo que les corresponda como participación en los beneficios sociales. Sin embargo, dichas devoluciones estarán condicionadas a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva o de exclusión de la calidad de socio, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos. La devolución a que se refiere el inciso anterior se liquidará dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de exclusión o fallecimiento. En el caso de los herederos del socio fallecido, el plazo señalado en el inciso anterior se suspenderá durante todo el período comprendido entre el fallecimiento del socio y la presentación a la Cooperativa de un documento que acredite que se inscribió la

resolución que otorgó la posesión efectiva de la herencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda, y que consten en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante, los derechos del ex socio en la Cooperativa. Perdida la calidad de socio y mientras la Cooperativa no le reembolse sus aportes, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación será considerada sólo como acreedora de la Cooperativa, pero no podrá actuar como socio, ni invocar calidad de tal para ningún efecto.-

TÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO.-La Dirección, administración, operación y vigilancia de las Cooperativas estarán a cargo de:

- a).-La Junta General de Socios;
- b).-El Consejo de Administración;
- c).-El Gerente;
- d).-La Junta de Vigilancia.

Los socios elegidos para componer el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Socios que fueren trabajadores de la Cooperativa, no podrán ser elegidos para ocupar cargos del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.-

TÍTULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-La Junta General es la autoridad máxima de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en el Estatuto y no fueran contrarios a las Leyes y Reglamentos.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-Materias que serán objeto de juntas generales de socios:

- a).-El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance,

de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b).-La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c).-La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

d)La disolución de la cooperativa.

e).-La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f).-La reforma de sus estatutos.

g).-La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h).-El otorgamiento de garantías reales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i).-El otorgamiento de garantías personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente.

j).-El cambio de domicilio social a una región distinta.

k).-La modificación del objeto social.

l).-La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.

m).-El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n).-La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ñ).-La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o).-Acordar la emisión de valores de oferta pública, de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre mercado de valores.

p).-Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en

juntas generales especialmente citadas con tal objeto. Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella. Las juntas generales de socios se efectuarán en la ciudad de Santiago.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-Las juntas generales que se pronuncien acerca de las materias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 22 de este Estatuto deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro de los meses de Enero a Abril. En las juntas generales de socios a que se refiere el inciso anterior no podrán efectuarse las elecciones contempladas en la Ley General de Cooperativas, el Reglamento y el presente Estatuto, sin que previamente los socios se hayan pronunciado acerca de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la cooperativa.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-La junta general de socios, de conformidad a la Ley General de Cooperativas, el Reglamento Interno y el presente Estatuto, podrá revocar el nombramiento de uno o más integrantes del consejo de administración, de la junta de vigilancia o de la comisión liquidadora. En caso que la junta general haya destituido a uno o más miembros de un órgano interno de la Institución, pasarán a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente por la junta general de socios, o, a falta de éstos, ésta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes. Si se diere este caso, deberá realizarse un sorteo entre los elegidos, para determinar la duración en los cargos, si se tratare de órganos en los cuales la renovación de sus integrantes deba efectuarse en forma parcial.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-Las Juntas Generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por el Consejo de Administración, en virtud de un acuerdo especial adoptado por la mayoría de sus integrantes.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento de la ley general de cooperativas. En caso que sea la propia cooperativa la que ejecute el servicio de correo postal, para la distribución de las citaciones, la entrega se deberá efectuar a una persona adulta del domicilio respectivo, la que deberá firmar una hoja de control o libro de entrega de las citaciones, en la que se indicará la dirección en que se hace la entrega, el nombre del socio y el de la persona que recibe esta citación, debiendo ésta firmar a continuación.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-El consejo de administración podrá convocar en cualquier tiempo a Asambleas Informativas, las que tendrán por único objeto dar a conocer y debatir con los socios que asistan las materias de interés social contenidas en la tabla de la misma. Dichas Asambleas no requerirán de formalidades especiales de convocatoria, ni se exigirá un quórum especial de constitución. Los acuerdos que se adopten en las referidas Asambleas no serán obligatorios.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de los Socios que tengan derecho a participar en la Junta. Si no concurriere este número en la primera citación, se efectuará la Junta en segunda citación con los socios que asistieren. El Consejo estará obligado a efectuar la segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha, en horas distintas.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-Las juntas serán presididas por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular del cargo o el gerente en ausencia de éste. A falta de alguna de las personas señaladas, la junta general de socios deberá designar a un socio presente para que lo reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quién lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-Los asistentes a las juntas generales deberán firmar un registro de asistencia que se llevará para tal efecto, que indicará el nombre del socio, al que se agregará el de su representante, en su caso.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-En las juntas generales, cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual sea el número de sus aportes de capital.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-Los poderes para asistir a las juntas generales se otorgarán por carta poder simple para una sola junta general, la que deberá contener las siguientes menciones:

- 1).-Lugar y fecha de otorgamiento.
- 2).-Nombre, apellidos y cédula nacional de identidad del apoderado.
- 3).-Nombre, apellidos y firma del poderdante.
- 4).-Indicación la fecha en que se celebrará la junta.
- 5).-Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto. Los poderes otorgados a favor del cónyuge o a un hijo o hija del socio, tendrán un plazo de vigencia que no podrá exceder de dos años, pudiendo ser renovables. Sólo se admitirá un apoderado por socio.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-Los poderes a que se refiere el artículo anterior son esencialmente revocables. En todo caso, se entenderán revocados por otro que otorgue la misma persona y para la misma junta, con fecha posterior, y

alternativamente por la asistencia personal del socio a la junta general, en cuyo caso, el apoderado, si no fuere socio de la cooperativa deberá abandonar la reunión.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-La calificación de los poderes se efectuará por una comisión integrada por el presidente del consejo de administración, un miembro de la junta de vigilancia y el gerente de la entidad, y el resultado del proceso de calificación será comunicado a la junta al momento de su constitución.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones: a).-El cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Estatuto; b).-Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo socio más de una vez; c).-Los poderes que algún socio objetare específica y fundadamente; d).-Las eventuales infracciones a la Ley General de Cooperativas; y e).-Las discrepancias de firma del poderdante con relación a la registrada en la misma cooperativa. La calificación de poderes se practicará en el período que media entre el término del plazo para presentarlos y la hora en que la junta deba iniciarse.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-Los poderes para asistir a las juntas generales deberán entregarse en la oficina principal de la cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las 12:00 horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la junta. Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO.-Los poderes otorgados y validamente calificados para una junta general de socios que no se celebrare en primera citación por falta de quórum, defectos en su convocatoria o suspensión dispuesta por el consejo de administración o el Departamento de Cooperativas, conservarán su valor para la que se celebre en su reemplazo.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-Sólo podrán asistir a las juntas generales las personas que sean socios o sus representantes. También podrán asistir las personas que no sean socios, previa invitación del consejo de administración por considerarse su participación de interés para la cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma junta.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-Para los efectos de determinar el número de socios presentes o representados en una junta que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá estarse al acta de la misma, a la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieran dejado constancia expresa del hecho. En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o votantes de la junta.-

ARTÍCULO CUADRAGESIMO.-La junta general de socios, con la aprobación de la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella, podrá conferirle el carácter de reservadas a ciertas materias tratadas en dichas juntas.-

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO.-No existirán juntas generales compuestas por delegados elegidos indirectamente por los socios de la cooperativa.-

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.-Las actas de las juntas generales serán firmadas por el presidente y el secretario de la cooperativa, o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios elegidos en la misma junta para ese efecto. Las actas de las juntas generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenido por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del consejo de administración, de la junta de vigilancia y cualesquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la junta general, del cual deba dejarse constancia de conformidad con estas disposiciones. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de la Cooperativa, en cuyos casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, inscribirse en el registro de comercio del conservador de bienes raíces correspondientes al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.-

TÍTULO VI

DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTORES

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO.-Para ser miembro del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, el postulante deberá reunir los siguientes requisitos: a).-Ser socio activo y tener más de 21 años de edad; b).-No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley; c).-

Tener residencia en la ciudad que sirve de domicilio social a la cooperativa; d).- Tener a lo menos cinco años de antigüedad como socio de la Cooperativa; e).-No haber incurrido en un atraso superior a 60 días en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la cooperativa, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación; f).-Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, dentro de los últimos 12 meses con anterioridad a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación; g).-No encontrarse procesado o formalizado por crimen o simple delito; y h).-Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin existencias de deudas vencidas, impagas o castigadas con tales Instituciones, que se encuentren sin aclarar en el Boletín de Informaciones Comerciales.-

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO.-Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes:

- a).-Término del período para el cual fueron elegidos.
- b).-Renuncia fundada que conocerá, en cada caso el organismo respectivo.
- c).-Fallecimiento.
- d).-Pérdida de la calidad de socio.
- e).-Haber sido condenado, durante el ejercicio de sus funciones, por delito que merezca pena aflictiva.
- f).-Inasistencias reiteradas a las sesiones de su respectivo Estamento. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte, sin aviso oportuno y/o sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas.
- g).-Estado de Salud o enfermedad que provoque un deterioro de sus facultades y habilidades síquicas que le resulte incompatible con el ejercicio del cargo. Esta causal será debidamente calificada por el Consejo de Administración o la junta de vigilancia, según corresponda, debiendo contar con las certificaciones médicas de los facultativos respectivos.
- h).-Por haber sido sancionado en más de una oportunidad por incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta Ética que al efecto dictará el Consejo de Administración.

Esta causal será calificada por el propio Consejo de Administración o la junta de vigilancia, según corresponda y será adoptada por el acuerdo de los 2/3 de los consejeros o miembros. Será causal de suspensión en el ejercicio del cargo, el sometimiento a proceso o la formalización durante el ejercicio del cargo, por delito que merezca pena aflictiva.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia:

- 1).-Los funcionarios o asesores del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 2).-Los cooperados que sean, funcionarios, directores o que presten servicios profesionales en alguna entidad bancaria o financiera;
- 3).-Los cónyuges entre sí;
- 4).-Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 5).-El cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive, de algún funcionario de la Cooperativa;
- 6).-El cónyuge o parientes del Gerente hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 7).-Funcionarios, empleados o trabajadores de la Cooperativa;
- 8).-Los Cooperados que hubieren sido funcionarios o trabajadores de la Cooperativa y que hayan terminado su relación laboral por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, abandono de trabajo, inasistencia al trabajo, o alguna causa de despido fundada en hechos que provoquen o hayan provocado perjuicio a la Cooperativa;
- 9).-Quienes se hayan desempeñado como funcionarios de la cooperativa durante los últimos 5 años; y
- 10).-Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra cooperativa. Iguales prohibiciones afectarán a los miembros del Consejo de Administración con respecto a los integrantes de la Junta de Vigilancia y viceversa.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.-Los dirigentes, funcionarios, asesores y miembros de comités de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la institución. El incumplimiento a este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la referida sanción, con excepción de los miembros de la junta de vigilancia, en cuyo caso, será éste órgano el encargado de pronunciarse.-

TÍTULO VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO.-El Consejo de Administración será elegido por la Junta General de Socios. Tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por aquella. Tendrá asimismo la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, que podrá delegar en partes para fines determinados de acuerdo a las normas de estos estatutos y del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

El Consejo se compondrá de 5 miembros titulares, que durarán 3 años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades. De entre sus miembros se elegirá cada año un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La Junta General de Socios elegirá además en calidad de suplentes, 2 socios quienes durarán un año en sus cargos, los cuales pasarán a ocupar cargos de titulares de acuerdo con las mayorías obtenidas en las elecciones, por las vacantes que queden en el Estamento, por alguna de las causales señaladas en la letra b y siguientes del artículo 39.

Ocuparán el cargo con las mismas facultades y por todo el tiempo que le faltare al ex titular. Si por cualquier causa la junta general de socios llamada a renovar los cargos no se realizare o que en ella no se verifiquen las elecciones correspondientes, los miembros del consejo de administración no cesarán en el desempeño de sus funciones, sino hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos.

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y con los acuerdos de las Juntas Generales de Socios. Le corresponderá, asimismo, el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la cooperativa.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-El Consejo de Administración, celebrará sus sesiones ordinarias, a lo menos una vez al mes en los días y horas que éste acuerde. Las Sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo requieran las necesidades sociales y se tratarán solo aquellas materias que fueron objeto de la citación.-

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.-Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate decidirá el que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones, o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de sus contenidos, que será firmado por los Consejeros asistentes a la sesión. Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.-

ARTÍCULO QUINCUGESIMO.-Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio

consejo de administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.-

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión respectiva la mayoría de sus miembros en ejercicio.-

ARTÍCULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO.-Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el consejo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del consejo de administración en ejercicio.-

ARTÍCULO QUINCUAGESIMO TERCERO.-Son atributos y deberes del Consejo:

- a).-Nombrar y exonerar al Gerente. Asimismo, se pronunciará acerca de la proposición de los nombramientos y las exoneraciones que el Gerente General haga de los demás gerentes;
- b).-Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente;
- c).-Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse y someterlos a la Junta General previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia;
- d).-El Consejo de Administración, tendrá todas las facultades necesarias para la administración de la Cooperativa, sin que sea necesario efectuar mención particularizada de cada una de ellas, tantas cuantas fueren precisas para el correcto y cabal cumplimiento del objetivo social, salvo aquellas que sean privativas de las Juntas Generales. Sin que su enumeración de facultades sea taxativa, podrá celebrar, modificar, terminar, revocar, resciliar, disolver, resolver, anular rescindir y convenir toda clase de actos, convenciones y contratos; comprar, vender, permutar, aportar y en general adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, derechos, acciones, o cuotas sobre ellos, tomarlos y darlos en arrendamiento, subarrendarlos y percibir las rentas, modificar dichos contratos o ponerles términos por desahucio, resolución, rescisión, o cualquier otra causa y, en general, ejecutar todos los actos que directa o indirectamente tiendan a la conservación, reparación y aprovechamiento de todos estos bienes, sean de la sociedad o los administren por terceros, fijando precios, condiciones y oportunidades para las correspondientes operaciones, pactando todo tipo de modalidades con o sin pactos de retroventa; comprar, vender, permutar, aportar, y en general adquirir y enajenar a cualquier título acciones, bonos, debentures, instrumentos de comercio, valores mobiliarios y cualquier otro tipo de bienes muebles. Dar y tomar bienes en mutuo; dar, recibir dinero y otros bienes en depósito necesario o voluntario o en secuestro; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cooperativa y otorgar los recibos correspondientes, cancelaciones, finiquitos.

Adquirir, comprar, vender y enajenar a cualquier título toda clase de bienes, establecimientos, negocios, marcas, patentes, derechos y privilegios sobre materias primas y productos. Dar, otorgar, constituir, posponer, alzar, cancelar, limitar o establecer con cláusula de garantía general, hipotecas y prendas sobre los bienes sociales, para garantizar obligaciones sociales, constituir todo tipo de prohibiciones sobre los bienes dados en hipoteca o prenda, constituir fianzas y cualesquiera otras cauciones, aceptar la constitución de cualquier garantía real o personal a favor de la sociedad. Contratar, abrir, cerrar, girar y operar cuentas corrientes bancarias de depósito, crédito, de ahorro, y especiales, depositar, girar y sobregirar en ellas; imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello con o sin garantía, préstamos con letras, sobregiros, ya sea que estas operaciones se realicen en moneda nacional o extranjera en unidades de fomento o se expresen en cualquier otro tipo de unidad reajustable o no; retirar talonarios de cheques sueltos. Dar órdenes de no pago, aprobar o reconocer y objetar o impugnar saldos, cobrar cheques, girar endosar, cancelar, depositar, revalidar, cobrar endosar en dominio, garantía o cobranza pagarés y protestar cheques; endosar en dominio garantía o cobranza, protestar, cobrar, descontar, cancelar, endosar- en dominio, garantía o cobranza pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles o efectos de comercio. Contratar créditos avances, empréstitos, mutuos, préstamos, préstamos con letras o pagarés y préstamos en cuentas especiales; ceder y aceptar cesiones. Abrir cuentas de ahorro reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias, financieras o cooperativas, sea en beneficio exclusivo de la Cooperativa o de sus socios o de sus trabajadores, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldo y cerrarlas. Adquirir y enajenar cualquier título, monedas o instrumentos de cambio internacionales; contratar y retirar toda clase de depósitos a la vista, a plazo o condicionales, de dinero o de especies, en garantía o en custodia; percibir depósitos a la vista, a plazo, de dinero o especies; retirar valores en custodia o garantía. Conceder, quitar o esperar constituir servidumbres activas y, o pasivas. Inscribir Propiedad Intelectual, Industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades;

e).-Comprar y vender bienes inmuebles y muebles, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias;

f).-Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa;

g).-Acordar los aumentos de capital;

h).-Colocar entre los socios las cuotas de participación, cuya emisión hubiere acordado;

i).-Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa;

j).-Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa;

k).-Proponer la constitución de reservas legales y/o voluntarias, según corresponda;

l).-Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales;

m).-Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales;

- n).-Transigir y comprometer;
- o).-Determinar el máximo de las cuotas de participación que pueda poseer cada socio;
- p).-Acordar el ingreso a una Unión o Federación de Cooperativas;
- q).-Dictar un reglamento interno que fijará la política de prestamos de la Cooperativa;
- r).-Suspender a cualquiera de sus miembros, si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la Junta General de Socios para que resuelva en definitiva e informar al Departamento de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de la medida adoptada;
- s).-Nombrar y remover de sus cargos, a los miembros del Comité de Prestamos;
- t).-Establecer servicios de bienestar general para los socios, de acuerdo con las finalidades establecidas en el artículo 2 del presente Estatuto, cuando las circunstancias así lo determinen. Para estos efectos, el Consejo de Administración podrá elaborar un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo para la nueva actividad que se propone desarrollar;
- u).-Podrá crear oficinas y/o sucursales para atender comunidades locales, vecinales o laborales, cuando así lo estime necesario el Consejo de Administración;
- v).-Adecuar, definir y establecer, de acuerdo a las necesidades sociales y al desarrollo de la institución, cuando así lo requiera, el organigrama y definición de cargos, con sus respectivas nominaciones;
- w).-Establecer los requisitos que deberá reunir, para los efectos de su contratación y desarrollo del cargo, los ejecutivos y gerentes.

ARTÍCULO QUINCAGESIMO CUARTO.-Son funciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a).-Citar a las sesiones del consejo y a las juntas generales, de conformidad con el presente Estatuto;
- b).-Dirigir las reuniones del consejo y las juntas generales de socios y ordenar los debates;
- c).-Proponer a la Junta General de Socios poner término o suspender una junta general de socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla;
- d).-Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración;
- e).-Las que le delegue el consejo de administración; y
- f).-Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.

ARTÍCULO QUINCAGÉSIMO QUINTO.-Corresponderá al vicepresidente el reemplazo del presidente, en caso de ausencia o imposibilidad de éste para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.-

ARTÍCULO QUINCAGÉSIMO SEXTO.-Corresponderán al Secretario del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a).-La elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente o al abogado de la cooperativa;
- b).-Expedir copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas;
- c).-Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos relacionados con las juntas generales de socios y sesiones del Consejo de Administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos; y
- d).-Las demás que le encomiende el Consejo de Administración o la Junta General de Socios.-

ARTÍCULO QUINCAGÉSIMO SEPTIMO.-Un código de conducta ética dictado por el Consejo de Administración regulará los principales aspectos vinculados con el ejercicio de sus funciones directivas, establecerá los procedimientos de sanción y las medidas disciplinarias que podrán adoptarse a los dirigentes por su incumplimiento.

El código de conducta a que alude el párrafo anterior deberá contener, a lo menos, las normas que se indican en este artículo. Los consejeros no podrán:

- 1.-Aprobar modificaciones del estatuto, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social;
- 2.-Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la cooperativa;
- 3.-Inducir a los Gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros del Consejo de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presentar información falsa o incompleta y ocultar información;
- 4.-Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;
- 5.-Tomar bienes de la cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes o servicios de la cooperativa;
- 6.-Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la cooperativa o para sus socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo; y 7.-En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social. El incumplimiento de las prohibiciones señaladas precedentemente constituirá una causal de cesación en el cargo para el Consejero que hubiese incurrido en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiese de acuerdo a la legislación vigente. La cesación en el cargo será resuelta por el Consejo de Administración.-

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.-En el desempeño de sus funciones directivas, serán aplicables a los consejeros las siguientes reglas de ética crediticia:

a).-Las operaciones que la cooperativa efectúe con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, los comités, los gerentes y los subgerentes y empleados, según fueren procedentes, no podrán ser otorgadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a la generalidad de los socios para operaciones similares.

b).-Los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Prestamos, deberán declarar la existencia de un interés incompatible y no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de préstamos en las que tengan interés directo o interés con socios o personas relacionadas a ellos.

c).-La Cooperativa no podrá celebrar ningún tipo de contrato a favor de Consejeros, Directores, Gerentes y empleados; sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en condiciones más favorables que para el resto de los socios.

En todo caso el dirigente afectado deberá abstenerse de participar en el acuerdo.-

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.-Los consejeros, los gerentes y los miembros de la comisión liquidadora, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas. La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.-

ARTÍCULO SEXAGESIMO.-Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo precedente, según corresponda, en los siguientes casos:

- 1.-Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
- 2.-Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
- 3.-Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
- 4.-Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.-

TÍTULO VIII

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO SEXAGESIMO PRIMERO.-La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo compuesto por tres miembros que duran dos años en sus funciones. La Junta General elegirá además en calidad de suplentes a dos socios. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia del cargo, de acuerdo con las mayorías obtenidas en las elecciones, por algunas de las causales señaladas en la letra b) y siguientes del artículo 39 y artículo 40. Ocuparán el cargo con las mismas facultades y por el tiempo que le faltare al ex titular. Sin perjuicio de las funciones de la Junta de Vigilancia, la Junta General podrá designar una sociedad, organismo o institución, para que en calidad de auditores externos, cumplan los encargos de la misma Junta. La Junta podrá contratar las asesorías que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.-

ARTÍCULO SEXAGESIMO SEGUNDO.-Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a).-Reunirse a lo menos mensualmente.
- b).-Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que constituyen el Balance.
- c).-Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente.
- d).-Comprobar la existencia de títulos y valores que se encuentren depositados en arcas sociales.
- e).-Hacer un examen general de las operaciones sociales, a lo menos cada tres meses, incluyendo la revisión de la contabilidad si fuere necesario.
- f).-Revisar las solicitudes de préstamos aprobadas y ver que estén conformes con las disposiciones generales.
- g).-Controlar la inversión de las reservas de la cooperativa.
- h).-Investigar cualquiera irregularidad de orden financiero que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás empleados de la Cooperativa facilitarle para este objeto todos los libros y documentos que la Junta estime necesario. Si efectivamente comprobare alguna irregularidad deberá dar cuenta al Consejo de Administración de la Cooperativa, y/o a la Junta general de Socios.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General de Socios, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. En caso que la Junta de Vigilancia no presentará su informe oportunamente, se entenderá que lo aprueba. No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo de Administración y del Gerente.

El quórum para las sesiones y actuaciones de la Junta de Vigilancia se constituirá por simple mayoría, estando facultados para distribuirse tareas específicas entre ellos. Para la validez de sus resoluciones, opiniones o informes se necesita, en todos los casos, el voto afirmativo de por lo menos dos de sus integrantes.-

ARTÍCULO SEXAGESIMO TERCERO.-La junta de vigilancia deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios de la cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento.

El consejo de administración, no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la junta de vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la cooperativa. La junta de vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del consejo de administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa. La junta de vigilancia deberá además realizar todas aquellas revisiones que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía le encomiende, en virtud de instrucciones específicas y/o de resoluciones de aplicación general.-

ARTÍCULO SEXAGESIMO CUARTO-La junta de vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión. Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes al gerente de la cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta. El presidente de la junta de vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.-

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.-En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de la ley general de cooperativas, de su reglamento o del presente Estatuto, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.-

TÍTULO IX

DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.-El Gerente General será nombrado por el Consejo de Administración, y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata dependencia y vigilancia. El Consejo pactará con el Gerente General una remuneración que esté de acuerdo con las posibilidades financieras de la Cooperativa, pero en caso alguno podrá percibir asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que ella efectúe. Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperativa. Antes de asumir su cargo, el gerente deberá constituir una fianza para garantizar su correcto desempeño de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento interno que dictará el Consejo de Administración.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEPTIMO.-El Gerente General deberá poseer un título técnico o profesional, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a).-Ejecutar los acuerdos y órdenes del Consejo de Administración y ejercer activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil;
- b).-Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa;
- c).-Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa;
- d).-Presentar al Consejo de Administración al término de cada ejercicio un Balance General y los Estados Financieros de la Cooperativa, como asimismo, un informe anual de gestión y un informe de riesgo de la institución, en el que deberá contemplarse especialmente la situación de riesgo de la Cooperativa;
- e).-Cuidar que los libros de Contabilidad y de socios sean llevados al día y con claridad, de lo cual se hará responsable;
- f).-Dar las informaciones que fueren solicitadas por el Consejo de Administración y asistir a sus reuniones;
- g).-Nombrar y exonerar a los empleados que demande el servicio y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;
- h).-Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General;
- i).-Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la Supervisión de las Cooperativas;
- j).-Dar a los socios durante los ocho días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo solicite, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales;
- k).- Preparar y evaluar proyectos de desarrollo institucional para la Cooperativa, de conformidad con la política establecida por el Consejo de Administración;

l).-Firmar con el Presidente, Consejero o Ejecutivo que designe, los cheques de las cuentas corrientes bancarias; y

m).-Tendrá además el Gerente todas las facultades que sean delegadas o conferidas por el Consejo de Administración, las que podrá ejercer en forma individual o conjunta, con la persona que el mismo Consejo determine, según fuere la instrucción o poder que se le otorgue.-

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.-Ni el gerente ni los trabajadores de la cooperativa podrán realizar en forma particular actividades que compitan con el giro propio de la cooperativa. El consejo de administración y el gerente deberán velar porque se incorpore en los contratos de trabajo esta prohibición.-

TÍTULO X

DEL COMITÉ DE PRÉSTAMOS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.-El Consejo de Administración, nombrará un Comité de Prestamos que estará compuesto, a los menos de tres miembros. El consejo además nombrará a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de este órgano. Los integrantes del Comité permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elaborará un reglamento, en que se determinará la forma de constituirse, sus facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades especiales, como asimismo la resolución, fiscalización y aprobación de los prestamos. El Consejo de Administración designará, asimismo, a dos personas, para que en carácter de suplente, puedan reemplazar a alguno de los titulares que faltare. El orden en la suplencia será fijada por el Consejo de Administración.-

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.-Serán atribuciones del Comité de Préstamos controlar que la cartera de préstamos de la cooperativa cumpla con las políticas, reglamentos, manuales y normas, aprobadas por el Consejo de Administración, pudiendo observar o reparar las prácticas u operaciones que no cumplan con estas normas. El Comité de Préstamos sesionará de acuerdo a un cronograma de actividades y extraordinariamente cuando lo estime necesario por derecho propio ó por convocatoria de Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y/o Gerencia.-

TÍTULO XI

DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.-La cooperativa desarrollará la función de educación, a través de una Federación u organismo auxiliar de cooperativas que designe el Consejo de Administración.-

TÍTULO XII

DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.-La Cooperativa efectuará sus operaciones de préstamo, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el presente Estatuto. En aquellos casos en que se hayan pactado intereses, estos no podrán exceder el máximo convencional determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Previa delegación del Consejo de Administración, el Gerente General será responsable de fijar las tasas de interés que se aplicarán sobre los préstamos, determinando sus modalidades de otorgamiento, las que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración. La tasa efectiva de interés que se aplique, deberá ser determinada de conformidad con la Resolución N° 666 de la Comisión Resolutiva.-

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.-Tendrán derecho a acceder a los servicios de prestamos que ofrezca la cooperativa, todos los socios que cumplan con los requisitos establecidos en los manuales respectivos y políticas, aprobados por el Consejo de Administración.-

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO.-Todas las operaciones de préstamo quedan sujetas a reserva, y la cooperativa solamente podrá darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo, y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al socio. No obstante, con el objeto de evaluar la situación de la cooperativa, ésta podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a las entidades de supervisión, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso. Las normas sobre reserva establecidas en el presente artículo no obstan a que los organismos fiscalizadores, auditores externos y supervisores auxiliares y los tribunales de justicia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias puedan requerir información global o específica acerca de este tipo de operaciones.-

TÍTULO XIII

DE LA CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO.-Se llevará un registro general de socios y de sus respectivos capitales y cuotas de participación. La Contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente, a las normas contables generalmente aceptadas y a las normas que establezcan los organismos supervisores respectivos.-

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.-El Balance General y los Estados de Resultados y Financieros se cerrarán al 31 de Diciembre de cada año y serán presentados a la Junta General de Socios, quienes deberán pronunciarse sobre ellos. Además, deberá tener a disposición de los organismos de control y fiscalización estatal, toda la documentación contable y de cualquier otro tipo que sea requerida.

El Inventario y Balance acompañados de documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deben ser presentados al organismo que determine la normativa vigente, con el objeto de que la Junta de Vigilancia haga un examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General de Socios; en la fecha que corresponda, de acuerdo a los presentes Estatutos, para que esta se pronuncie sobre ellos.-

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO.-La Cooperativa efectuara al cierre de cada estado contable, una provisión de deudas incobrables acorde con el riesgo asociado al giro de la entidad, la que no podrá ser inferior al porcentaje de cartera vencida generada por este concepto en el ejercicio inmediatamente anterior. El porcentaje mínimo aplicable no podrá ser inferior al 1% de los préstamos vigentes al cierre del ejercicio. Si una deuda o una cuota de un préstamo no es pagada a su vencimiento y se mantiene impaga por más de 90 días, deberá incluirse el total de la deuda en cartera vencida.-

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.-Los estados financiero-contables deberán contener notas explicativas que se refieran a los hechos de implicancia financiera, tales como, variaciones significativas en los activos fijos y en las operaciones de la cooperativa, garantías otorgadas por deudas de la entidad o de terceros, ejercicio del derecho a retiro cuando éste involucre a más del 5% del capital, o a los juicios o contingencias similares que establezca el organismo fiscalizador.

Además, las notas explicativas se referirán a los hechos significativos, ocurridos en el periodo comprendido entre el cierre del estado financiero - contable y su envío al organismo contralor o su presentación a la junta de socios, sobre las mismas materias referidas precedentemente, y los demás hechos que indique el supervisor respectivo. Conjuntamente con la memoria y balance el Gerente deberá prepararse

un informe relativo a las deudas que mantengan consejeros, gerente y miembros de la Junta de Vigilancia, señalando montos adeudados y fechas de origen y vencimiento de las mismas, el que deberá estar a disposición de la Junta General de Socios. Además, deberá ser puesto a disposición del Departamento de Cooperativas si así lo requiere.-

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO.-Una copia del balance clasificada de cada año, deberá ser enviada o entregada a cada socio, conjuntamente con la citación a la junta de socios que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.-

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO.-Si la junta de socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechaza, el consejo de administración deberá convocar a una nueva junta de socios, dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una auditoria a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance.-

TÍTULO XIV

DE LAS DIETAS

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO.-Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia y los integrantes de los comités no tendrán derecho al pago de dietas, por los servicios que presten a la Cooperativa en el desempeño de sus cargos.-

TÍTULO XV

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO.-Cada socio tendrá derecho a un solo voto, el que será personal. Se admitirá un voto por poder en caso de socios que no pudieran asistir; los que actuarán por medio de su respectivo representante, mediante un poder simple. No podrán ejercer su derecho a votar, los socios con una antigüedad inferior a 30 días hábiles y aquellos que se encuentren atrasados en más de 60 días en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa. El Consejo de Administración dictará un Reglamento de Elecciones, el que reglamentará todas las materias relativas al proceso eleccionario, requisitos y forma de postulación, y escrutinios. El plazo para representar las postulaciones expira 14 (catorce) días corridos antes de la respectiva elección-

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO.-Las elecciones se harán mediante voto unipersonal, cada socio sufragará una sola vez, en una cédula, que contendrá un nombre para Consejero titular, uno para suplente, uno para titular de la Junta de Vigilancia y su respectivo suplente. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios, hasta completar el número de personas que haya que elegir. En forma análoga se procederá en caso de otras elecciones. En caso de empate, si se trata de elección de personas, ésta se repetirá y si volviere a resultar un empate, decidirá la suerte. Los Ministros de Fe designados por la Junta General, asumirán como Tribunal calificador de elecciones, votaciones y escrutinios.-

TÍTULO XVI

DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE Y EXCEDENTES

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO.-Se denomina remanente el saldo favorable del ejercicio económico, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con normas y principios contables de general aceptación y a disposiciones legales generales y específicas aplicables a la cooperativa.

El remanente se destinará a los siguientes objetivos:

- 1º. A absorber las pérdidas acumuladas de la Cooperativa, si las hubiere.
- 2º. A la constitución e incremento de reservas voluntarias.
- 3º. Al pago de intereses al capital.
- 4º. El saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.-

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO.-De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, el pago del interés al capital sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios, con cargo al remanente existente al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y cumpliendo con los demás requisitos aplicables conforme a la regulación vigente.-

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO.-La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordada por la junta general de socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento en el valor de las mismas.-

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEPTIMO.-La devolución de aportes que afecte tanto a las personas que perdieron la calidad de socios, por renuncia, exclusión o fallecimiento, como a los herederos, deberán registrarse en una cuenta de Pasivo Exigible a denominarse Acreedores ex Socios, hasta su cancelación, o bien hasta que se declare mediante sentencia ejecutoriada la prescripción por un tribunal competente. Las donaciones en las que no se señale por el donante que no pueden repartirse durante la vigencia de la Cooperativa y los fondos sin destinación específica incrementarán la reserva voluntaria.-

TITULO XVII

DE LA DISOLUCION, DIVISION, FUSION, TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO.-La cooperativa podrá disolverse, por acuerdo de una Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios de los votos presentes.

Se disolverá, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en la ley general de cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1).-Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2).-Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3).-Las demás que contemple la ley.-

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO.-Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas que sean o no socios para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazos y remuneraciones.-

ARTÍCULO NONAGESIMO.-La Comisión liquidadora se ceñirá al procedimiento establecido por la autoridad competente.-

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO.-En el caso de liquidación, una vez absorbida las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las acciones debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualesquiera otro excedente resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones, a prorrata de la que posea al tiempo del reparto.-

ARTÍCULO NONAGESIMO SEGUNDO.-Los acuerdos de la Junta General de Socios y la ejecución de los mismos, relativos a la división, fusión y transformación de la cooperativa se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes.-

TÍTULO XVIII

DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

ARTÍCULO NONAGESIMO SEGUNDO.-Las controversias que se susciten entre los socios o ex socios en su calidad de tales; entre éstos y la cooperativa; y, entre la cooperativa con otras empresas cooperativas, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la ley general de cooperativas, su reglamento o el presente estatuto, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la ley general de cooperativas, en su reglamento y en el presente Estatuto.-Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos relativos a la normalización de la cooperativa, en el evento que ésta tuviese un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.-

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO.-La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo. En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte. A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.-

ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO.-Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.-

ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO.-El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.-

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO.-Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios con 5 días hábiles de anticipación a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho. Tratándose de la participación en una junta general de socios, se estará a quienes lo sean con 30 días hábiles de anticipación al día de su celebración.-

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEPTIMO.-Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo a las políticas, reglamentos y manuales vigentes en la Cooperativa.

De acuerdo con lo expresado en el inciso precedente, no constituirá impedimento ni limitación alguna la condición de acreedor o deudor neto que el dirigente detente frente a la cooperativa a la fecha de cursar la operación de préstamos de que se trate.

Conjuntamente con la memoria y balance deberá prepararse un informe relativo a las deudas que mantengan consejeros, gerente y miembros de la junta de vigilancia, señalando montos adeudados y fechas de origen y vencimiento de las mismas, el que deberá estar a disposición de la Junta General de Socios. Además, deberá ser puesto a disposición del Departamento de Cooperativas si así lo requiere.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO OCTAVO.-La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados del presente estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones. Asimismo, la cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros. Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente.-

ARTÍCULO NONAGÉSIMO NOVENO.-En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley y Reglamento General sobre Cooperativas las que se declaran incorporadas a él.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-Se acuerda que el destino del remanente del ejercicio a la fecha de la presente reforma, previo pago de las pérdidas acumuladas a la fecha, será incrementar por última vez las reservas legales de la Institución. En el entendido que la Cooperativa mantiene vigente su personalidad jurídica, las reservas legales formadas hasta la fecha de esta reforma, incluidas las referidas en el párrafo anterior, formadas bajo la vigencia de la normativa legal que obligaba a su constitución, se distribuirán entre los socios a prorrata de sus cuotas de participación, conforme a la ley, únicamente al tiempo de la disolución de la Cooperativa. En consecuencia, los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Pangal Limitada, antes de modificarse el objeto social de la entidad, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma.-

ARTÍCULO SEGUNDO.-Comisionase a los señores Rosa Nelly Garrido Orellana y don Raúl Fernández Cordero para que actuando conjunta o separadamente realicen todos los trámites necesarios ante los organismos que correspondan para formalizar la presente reforma del Estatuto Social, hasta su plena entrada en vigencia, pudiendo reducir la presente acta en su totalidad o sólo en las partes pertinentes a escritura pública, inscribir su extracto en el Registro de Comercio y publicarlo en el Diario Oficial. En el ejercicio de esta facultad, los comisionados podrán incorporar las modificaciones y cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos, numeración y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para la debida sistematización del texto refundido del Estatuto Social.-

